



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 256

Bogotá, D. C., lunes, 4 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2015 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Organización y estructura del Consejo Nacional Electoral

Artículo 1°. *Denominación y naturaleza.* El Consejo Nacional Electoral (CNE), es un organismo de origen constitucional, con régimen y naturaleza especial, con autonomía administrativa y presupuestal, representado legalmente por su Presidente.

Artículo 2°. *Ordenación de gastos.* La facultad de ordenar los gastos del Consejo Nacional Electoral corresponde a su Mesa Directiva, facultad que podrá delegar en servidores del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 3°. *Patrimonio.* El patrimonio del CNE estará constituido por:

a) Los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

b) El producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

c) Los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 4°. *Sede.* La sede del Consejo Nacional Electoral será la ciudad de Bogotá.

Artículo 5°. *Transferencia de bienes.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, en consenso con el Consejo Nacional Electoral, realizará la transferencia de los activos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encuentran en uso y los que se requieran para el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. *Traslados presupuestales.* De conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Gobierno Nacional realizará los traslados, adiciones o ajustes presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. *Gastos.* La Registraduría Nacional del Estado Civil seguirá asumiendo los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo Nacional Electoral, hasta que se garantice la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

Facultades Extraordinarias

Artículo 8°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 150 numeral 10, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Determinar la estructura orgánica y funcional del Consejo Nacional Electoral.

2. Establecer el régimen de administración de personal del Consejo Nacional Electoral.

3. Crear la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con aquellos asignados actualmente al Consejo Nacional Electoral. De igual manera, se determinarán la nomen-

clatura, denominación y clasificación de los empleos de la Entidad, así como los requisitos y definición de los niveles operacionales.

Parágrafo. Las facultades aquí solicitadas se ejercerán garantizando:

- a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia del Consejo Nacional Electoral objeto de las presentes facultades;
- b) La utilización eficiente del recurso humano;
- c) La estabilidad laboral de los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral;
- d) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y
- e) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

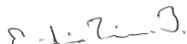
Artículo 9°. *Comisión de seguimiento.* Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos-leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por tres (3) Representantes a la Cámara y dos (2) Senadores de la República.

La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras Constitucionales de Cámara y Senado, respectivamente.

Artículo 10. *Costo fiscal.* La presente ley no generará costo fiscal alguno.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior


EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente
Consejo Nacional Electoral


FELIPE GARCÍA ECHEVERRI
Vicepresidente
Consejo Nacional Electoral

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Nacional Electoral es considerado como un órgano autónomo e independiente, lo cual está relacionado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con la no pertenencia a ninguna de las ramas del poder público y con la facultad de dictar normas para la organización de su funcionamiento y el desarrollo de su misión constitucional¹. Estas características de los órganos autónomos marcan un “límite de acción” a las Ramas del Poder Público frente a estos, dentro del principio de la colaboración armónica, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política.

Ahora bien, la reforma introducida por el Acto Legislativo número 01 de 2009 le otorgó al Consejo Nacional Electoral, en términos generales, la facultad de revisar, de oficio o por solicitud, los escrutinios y los

documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados; revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; y decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley².

Pero además de lo anterior, el acto legislativo en mención reconoció la autonomía presupuestal y administrativa al Consejo Nacional Electoral.

En la exposición de motivos del Acto Legislativo número 01 de 2009³ y en las ponencias durante las dos vueltas del proceso legislativo, se sostuvo respecto a las reformas a introducir en la organización electoral lo siguiente:

“Se pretende hacer algunos ajustes a las normas que regulan el proceso democrático en lo que tiene que ver con los organismos que realizan, ejecutan y controlan el proceso electoral, así como con las personas naturales y jurídicas que intervienen como sujetos activos en el mismo. Es así como el conjunto de normas que se proponen, deben conducir a una mayor participación política de los ciudadanos en los procesos democráticos y en los partidos políticos, a través del robustecimiento de los mismos y del otorgamiento de garantías a los ciudadanos sobre el eficaz cumplimiento de las normas que los rigen, así como de los principios que los gobiernan, haciendo extensivos dichos ajustes a todos los sujetos que intervienen en los procesos democráticos.

Como consecuencia de lo anterior, se plantea elevar al rango de norma constitucional los principios de transparencia, objetividad, moralidad y democratización como deberes de los partidos, directivos y candidatos. Así mismo, el deber de presentar y divulgar su programa político.

En segundo lugar, hacer más eficientes las funciones de los organismos que intervienen en el proceso electoral, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios aludidos, en los procesos electorales, así como en el comportamiento de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dicho proceso.

En tercer lugar, dando acceso a los ciudadanos a los mecanismos que les permitan el ejercicio, con plenas garantías de su participación, tanto al interior de los partidos, como en los procesos políticos. Se pretende también que dicho acceso se materialice en condiciones de igualdad, otorgándoles para el efecto, los mecanismos necesarios para hacer cumplir con tales normas.

Y, finalmente, otorgándole al proceso electoral la seguridad jurídica necesaria para el imperio de la democracia, haciendo para el efecto, más rápidos, efectivos y transparentes, tanto los procedimientos que regulan la materia, como las garantías necesarias, para evitar que los partidos, los ciudadanos o las regiones queden sin representación política”.

² Sentencia C-303 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Gaceta del Congreso* número 558 del 28 de agosto del 2008, *Gaceta del Congreso* número 674 de 2008, del 1° de octubre; *Gaceta del Congreso* número 725 del 21 de octubre de 2008, entre otras.

¹ Sentencia C-401 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Y respecto al Consejo Nacional Electoral, sostuvo: *“En cuanto al Consejo Nacional Electoral, se busca que continúe como un organismo con funciones administrativas de naturaleza electoral, pero que goce de autonomía presupuestal y administrativa. En segundo lugar, con el objeto de obtener una eficaz transparencia en el ejercicio de las funciones de los partidos políticos, sus directivos, candidatos y campañas electorales, se propone otorgarle al Consejo Nacional Electoral las funciones de regulación, inspección y vigilancia, tanto sobre la persona jurídica de los partidos, como sobre el ejercicio de su objeto o actividad, así como, sobre los directivos, candidatos y campañas electorales, para garantizarle al ciudadano el cumplimiento de los principios de transparencia y democratización. En este contexto se hace necesario el ajuste normativo en temas relacionados con la inscripción de candidaturas, los escrutinios y actos de elección, y las funciones como ente administrativo autónomo e independiente”*. (Subrayas fuera del texto).

Es decir, que el Constituyente consciente de la importancia y envergadura de la misión del Consejo Nacional Electoral no solo puso en cabeza del ente nuevas y estrictas funciones, sino que a su vez previó un régimen de autonomía presupuestal y administrativa.

La autonomía presupuestal está relacionada con la facultad que tienen determinadas instituciones para ordenar y ejecutar, de manera independiente, los recursos aprobados de la ley de presupuesto, según las necesidades y prioridades que ellas se fijen teniendo en cuenta los fines constitucionales y legales de la propia institución, autonomía que se ve reflejada a través de la contratación y ordenación del gasto⁴.

Por su parte, la autonomía administrativa tiene que ver con el desarrollo de los objetivos misionales⁵, de la organización sin interferencias de otras autoridades públicas, así como la posibilidad de resolver los problemas que surgen en desarrollo de sus actividades⁶.

Lo anterior pone de presente, y el Gobierno está consciente de esto, la trascendental tarea que recae en el Consejo Nacional Electoral en torno a la vida democrática de la Nación, por lo cual a consideración del constituyente derivado del año 2009 se le otorga la autonomía administrativa y presupuestal para poder desempeñar con eficiencia y transparencia las antiguas y nuevas atribuciones especiales, ante lo cual debe decirse que resulta una paradoja que ante tal desafío el Consejo si bien cuenta con la independencia constitucional requerida para el desarrollo de sus importantes tareas, en la práctica continúe dependiendo de la gestión administrativa y financiera de la Registraduría, en lo relacionado con la contratación de personal y servicios generales, entre otros aspectos.

Asimismo, la ausencia de una planta de personal propia, pues en un gran porcentaje se cuenta con funcionarios de la Registraduría que rotan entre una y otra organización, no ha permitido la consolidación de un cuerpo profesional y técnico que no dependa del vaivén de las circunstancias. Por lo que resulta determinante e improrrogable que la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral se materialice y se consolide su respectiva planta de personal.

4 Sentencia C-192 de 1997. Alejandro Martínez Caballero.

5 Sentencia C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

6 Sentencia C-1051 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería.

–Acerca de las leyes de facultades extraordinarias al Presidente de la República

La Constitución Política, artículo 150 numeral 10, permite al Congreso de la República revestir hasta por seis meses al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias en casos en los que la necesidad o la conveniencia pública lo demanden. Su aprobación requiere mayorías absolutas en ambas Cámaras y deberán ser solicitadas por el Gobierno. La Constitución señala que no podrán conferirse para la expedición de Códigos, leyes estatutarias y orgánicas, decretar impuestos, ni crear servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. Asimismo, el Congreso por iniciativa propia podrá, en todo tiempo, modificar los decretos-leyes expedidos en desarrollo de las facultades.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado el alcance del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, referido a las facultades extraordinarias que el Congreso de la República puede otorgar al Presidente de la República, resaltando que es una herramienta útil que permite la regulación de temas complejos de carácter técnico, y que deben ser claras y precisas. En efecto, ha determinado la Corte que la ley habilitante debe ser de naturaleza precisa con el fin de poder establecer el objeto de la autorización extraordinaria, sin que sea detallada o exhaustiva a tal modo que la torne superflua.

De esta manera, la doctrina constitucional ha concretado los requisitos para que se cumpla con la exigencia de precisión así: *“i) indicar la materia que delimita, como ámbito sustantivo, el campo de acción del ejecutivo; ii) señalar la finalidad que encaminará al Presidente de la República en el ejercicio de las facultades; y iii) enunciar los criterios que han de orientar las decisiones de la Rama Ejecutiva, respecto de las opciones de diseño de política pública dentro del ámbito material general de la habilitación”*⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto de ley cumple con el requisito de precisión que la Constitución Política y la jurisprudencia⁹ exigen para evitar que las facultades extraordinarias sean vagas,

7 C-074 de febrero 25 de 1993 M. P. Ciro Angarita Barón; C-119 de marzo 21 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell; C-050 de febrero 6 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía; C-032 de enero 27 de 1999 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-503 de mayo 16 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-895 de agosto 22 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; C-691 de agosto 12 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; C-097 de febrero 11 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-1493 de noviembre 2 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz, entre otras.

8 Sentencia C-572 de 2012. M. P. Nilson Pinilla P.

9 La Corte ha señalado que el concepto precisión *“se refiere no al grado de amplitud de la ley de facultades, sino a su nivel de claridad en cuanto a la delimitación de la materia a la que se refiere. Cuando las facultades otorgadas al ejecutivo, afirmó la Corporación “sean claras tanto en el término de vigencia como en el ámbito material de aplicación y establezcan las funciones que en virtud de la investidura legislativa extraordinaria aquel puede ejercer, no son imprecisas. Basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales. Lo que exige la Carta es que la ley determine inequívocamente la materia sobre la cual el Presidente puede legislar, a través de facultades que no resulten vagas, ambiguas, imprecisas o indeterminadas”*. Sentencia C-401 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

ambiguas o indeterminadas, toda vez que se establece que la ley de habilitación es para la determinación de la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y establecer el régimen administrativo del personal del CNE, señalándose además los criterios que deberán atenderse para el ejercicio de las atribuciones extraordinarias, criterios entre los cuales sobresale la necesidad de la continuidad y estabilidad de la planta de personal.

Ahora bien, el Congreso de la República ya le ha concedido facultades extraordinarias al Presidente de la República en materia de planta de personal del Consejo Nacional Electoral, en efecto a través de la Ley 573 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por 15 días, entre otras cosas, para “*modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos; modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la organización electoral y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal; establecer y crear la estructura de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y su régimen interno de funciones y competencias*”. (Artículo 1°, numeral 8).

Asimismo, el parágrafo del artículo 8° de la citada ley estableció las finalidades para las cuales se otorgaron las facultades extraordinarias, las cuales se acogen en el presente proyecto de ley y se incluye además que una de las finalidades de tales atribuciones será la de establecer un régimen que garantice la continuidad y estabilidad de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

En desarrollo de esta ley, el Presidente de la República expidió el Decreto-ley 1012 de 2000, mediante el cual determinó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en el artículo 2°, estableció lo propio respecto al Consejo Nacional Electoral.

Actualmente, la siguiente es la planta de personal del Consejo Nacional Electoral:

RELACION TALENTO HUMANO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	
VIGENCIA 2014	
1. PLANTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - 103 CARGOS ((9) H. MAGISTRADOS Y (94) CARGOS DE	\$ 10.205.445.609
2. (23) CARGOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COMISIONADOS PARA PRESTAR APOYO AL CNE	\$ 1.218.015.204
3. PERSONAL SUPERNUMERARIO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	\$ 6.174.167.012
TOTAL	\$ 17.597.627.825
Fuente: SHF CDP 814-914-1714	
Coordinación Salarios y Prestaciones	

Conforme a la planta de personal del CNE, la siguiente es la relación de cargos de libre nombramiento y remoción a cargo de la Corporación (*sin tener en cuenta el actual apoyo que brinda la RNEC en 23 cargos, ni los supernumerarios que prestan apoyo misional en el 2014*):

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		
RELACION DE CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION		
CARGO	CODIGO	CANTIDAD
MAGISTRADO	-	9
ASESOR	102004	10
ASESOR	102003	9
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301005	18
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302002	9
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	9
SECRETARIO EJECUTIVO	504009	10
SECRETARIO	514006	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512007	9
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512004	9
CONDUCTOR MECANICO	531006	10
TOTAL		103

El siguiente es el costo de la planta de personal del CNE, reiterando que es sin tener en cuenta el actual apoyo brindado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni de los supernumerarios que se encuentran actualmente prestando apoyo misional:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
Dirección General del Presupuesto Público Nacional			
Formulario 4			
ORGANO:			
PLANTA DE PERSONAL PRÓXIMA VIGENCIA (Pesos)			
DENOMINACION DE CARGOS	Grado	No Cargos	Total
1	2	3	25
SERVIDORES PUBLICOS			
NIVEL ASESOR			
ASESOR	102003	9	1.295.144.896
ASESOR	102004	10	1.518.178.099
MAGISTRADOS			
MAGISTRADOS	101	9	3.270.391.251
NIVEL PROFESIONAL			
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	301005	18	1.409.006.537
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302001	9	524.320.454
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	302002	9	581.261.535
NIVEL ASISTENCIAL			
SECRETARIO EJECUTIVO	504009	10	450.209.225
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512004	9	320.251.611
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	512007	9	388.357.230
SECRETARIO	514006	1	40.756.797
CONDUCTOR MECANICO	531006	10	407.567.974
TOTAL SERVIDORES PUBLICOS		103	10.205.445.609

Sin embargo, es evidente que esta planta de personal resulta a todas luces precaria en atención a las importantes y variadas atribuciones especiales y funciones que le tiene previsto el ordenamiento jurídico al Consejo Nacional Electoral, por lo que se hace necesario contar con una moderna estructura jurídica, administrativa y financiera para abordar con eficiencia y eficacia dichas responsabilidades.

En la actualidad, el Consejo Nacional Electoral ejerce cinco grandes tipos de funciones: las referidas a escrutinio y declaración de elecciones; las de inspección, vigilancia y control; regulación de la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral; las de garante de los procesos electorales; las de resolución de conflictos y la normativa (*regulación y reglamentación*), las cuales están señaladas en la Constitución y la ley, así:

Constitución Política, artículo 265:

“1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley”.

El anterior marco constitucional es desarrollado a través de la Ley Estatutaria número 1475 de 2011¹⁰, donde de manera detallada se consagran las funciones que el Consejo Nacional debe cumplir, así:

10 El catálogo de funciones del CNE aquí proporcionado no es exhaustivo, solo se circunscribe a la Ley 1475 de 2011, pues debe también tenerse en cuenta aquellas consagradas en el Código Electoral y la Ley 130 de 1994, entre otras.

1. Llevar el registro único de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (artículo 3°).

2. Reglamentar los anticipos y el sistema de reposición de gastos de las consultas (artículo 5°).

3. Reglamentar la convocatoria y realización de las consultas (artículo 6°).

4. Señalar cada año la fecha de las consultas cuando estas no se realicen en la fecha de las otras elecciones (artículo 6°).

5. Señalar los montos que deberán restituir los partidos o movimientos cuando haya incumplimiento de las consultas o por renuncia de los candidatos. Esto lo hará de acuerdo con los informes que presente la Registraduría.

6. Conocer de las impugnaciones que los delegados al Congreso o convención hagan respecto de las designaciones de los partidos, por violación grave de los estatutos del partido, dentro de los 15 días siguientes a su inscripción (artículo 9°).

7. Verificar la correspondiente inscripción de los directivos cuanto esta no se ha llevado a cabo dentro de los diez días de la elección. Incluso podrá hacerla si tiene prueba de ello (artículo 9°).

8. Conocer de las impugnaciones de las sanciones que se impongan a los directivos de los partidos y movimientos políticos, esta impugnación deberá interponerse en los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. (En efecto suspensivo). (Artículo 11).

9. Suspender proporcionalmente desde la medida de aseguramiento la financiación de los partidos o movimientos políticos y los espacios en medios de comunicación social (artículo 12).

10. Adelantar las investigaciones e imponer sanciones a los partidos (artículo 13).

11. Adoptar la disolución y liquidación de los partidos, decisión que no tiene recurso alguno (artículo 14).

12. Designar al liquidador del partido cuando la falta por la que se sanciona a la organización sea cometida por el representante del partido.

13. Elaborar la reglamentación sobre los presupuestos de los partidos y su publicidad (artículo 18).

14. Incrementar anualmente el valor de voto por reposición de acuerdo a los estudios que adelante con el Ministerio de Hacienda (artículo 22).

15. Conceder a los partidos, movimientos y grupos anticipos hasta del 80% de las campañas o consultas, a solicitud de aquellos y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal (artículo 22).

16. Autorizar el pago con financiación privada en aquellos casos en los que el candidato, partido o grupo no hayan podido acceder a la financiación pública, en todo caso deberá hacerse dentro de los límites.

17. Autorizar los pagos que las campañas, candidatos o partidos deban hacer con posterioridad a las campañas, a través de condonaciones parciales de créditos o con financiación privada, pero tales condonaciones

no serán tenidos como donaciones desde el punto de vista tributario (artículo 23).

18. Fijar los límites de gastos de las campañas en enero de todos los años, previos estudios periódicos conjuntos con el Ministerio de Hacienda (artículo 24).

19. Señalar el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña a favor de sus candidatos o listas (artículo 24).

20. Reglamentar el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas (artículo 25).

21. Recibir dentro de los dos meses siguientes a la votación los informes de ingresos y gastos de las campañas (artículo 25).

22. Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo (artículo 26).

23. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad, a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que prevía verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades (artículo 33).

24. El Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente a las listas y sus candidatos espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial; previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces (artículo 36).

25. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 36.

26. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

27. El Consejo Nacional Electoral tendrá dos miembros en la Comisión Asesora, que la ley 1475 de 2011

crea para la implementación de tecnologías de la información en el proceso electoral (artículo 40).

28. Ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos acreditarán testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores (artículo 45).

En virtud de lo preceptuado en la Constitución y en las leyes estatutarias, el CNE tiene asignado el cumplimiento de múltiples funciones de orden administrativo sancionatorio, de inspección y vigilancia que pueden ser redistribuidas a otros servidores de la entidad. De igual manera, es necesario actualizar el cumplimiento de algunas funciones y la asignación de nuevos retos funcionales que deben compaginarse con la estructura orgánica de la entidad. En efecto, la aprobación de la Ley 1475 de 2011, impuso una serie de desafíos al Estado colombiano, muchos de ellos dirigidos a garantizar la transparencia del proceso electoral y de la custodia de la democracia.

El Ministerio del Interior considera que el Consejo Nacional Electoral tiene que estar a la altura institucional para no ser inferior a las funciones y nuevas facultades otorgadas por la Ley Estatutaria de 2011, en medio de semejante desafío se requiere con urgencia la autonomía e independencia de la Corporación, más aun cuando nos acercamos a una etapa de posconflicto donde se requiere fortalecer la Institución que a futuro se encargará de dar efectividad a los principios democráticos dentro de un Estado Social de Derecho, capacitar para la práctica de la democracia, fomentar la paz y promover la solidaridad, la justicia social y el desarrollo sostenible. Para ello, deberá formular y ejecutar procesos de investigación administrativa sancionatoria, inspección, vigilancia, control, análisis sobre participación política, organización electoral, temas de la realidad nacional, así como procesos de formación para actores sociales y políticos, que permita construir una sociedad inspirada en valores y principios democráticos.

Por lo anterior, debe decirse que si bien en el pasado fueron concedidas facultades extraordinarias al Presidente de la República para la fijación de la planta de personal del Consejo Nacional, como se llevó a cabo mediante el Decreto-ley 1012 de 2000, es necesario poner a tono su estructura con la autonomía administrativa y presupuestal (artículo 265) y los desafíos contenidos en el Acto Legislativo número 01 de 2009, así como las funciones y atribuciones consagradas en la Ley Estatutaria número 1475 de 2011.

En este sentido, la Corte ha señalado¹¹ que en atención a que al Congreso de la República le compete, por disposición de la propia Constitución, la función de determinación, creación, fusión o supresión de empleos, incluyendo de los órganos autónomos, puede otorgarle al Presidente de la República precisas facultades para que, de manera transitoria, ejerza estas funciones dentro de los parámetros de la Constitución Política, artículo 150 numeral 10.

Al respecto ha observado la Corte Constitucional:

11 Sentencia C-401 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias C-078 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-527 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

“Así las cosas, en la medida en que las reglas relativas a la creación, fusión o supresión de entidades de la administración nacional (artículo 150-7, en concordancia con el artículo 189-15-) no están excluidas explícitamente en el texto del artículo 150-10, habría de concluirse que bien puede el legislador, con observancia de los requisitos allí mismo establecidos, transferir transitoriamente al Presidente la República el ejercicio de la competencia legislativa pertinente”¹².

Además y para el caso concreto de la Organización Electoral, la Corte sostuvo¹³ que, de acuerdo con Constitución Política, le corresponde al legislador determinar la estructura de los órganos de origen constitucional y su planta de personal, la creación, supresión y fusión de los empleos que la conforman, concluyendo que *“constitucionalmente no hay obstáculo para que en el ámbito de las facultades extraordinarias se habilite al Presidente de la República para determinar la planta de personal y la estructura correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Electoral y el Fondo de la Registraduría”*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las facultades se deben justificar suficientemente, toda vez que representen un relevo temporal del titular legítimo para expedir leyes lo cual debe darse en casos excepcionales.

En este sentido puntualizó la Corte:

“La Constitución faculta al Congreso para revestir de precisas facultades extraordinarias al Presidente, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Es obvio que el Gobierno al solicitar las facultades debe, en el respectivo proyecto de ley, justificar suficientemente las razones que determinan su petición y que al Congreso dentro de la libertad política y la facultad discrecional de que es titular como conformador de la norma jurídica le corresponde sopesar y valorar dicha necesidad y conveniencia, más aún, cuando delega transitoriamente atribuciones que le son propias. Por lo tanto, debe presumirse que si otorgó las facultades es porque halló méritos suficientes para ello, a menos que se demuestre de manera manifiesta y ostensible que aquel obró caprichosamente, a su arbitrio y sin fundamento real alguno”¹⁴.

Debido, entonces, a que el tema objeto de regulación es técnico y complejo y, por tanto, requiere de conocimientos especializados, el sometimiento del mismo al trámite legislativo lo haría dispendioso y extenso, lo cual conllevaría un desgaste innecesario a las Cámaras Legislativas, cuando el desarrollo de estas facultades son necesarias y urgentes por la naturaleza de la misión que le ha sido conferida al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Además de lo anterior, el Gobierno nacional cuenta con conocimientos especializados en lo relacionado con la estructuración de entidades y de su respectiva planta de personal, lo que justifica que sea la Rama Ejecutiva la que adelante en forma eficiente y pronta dicho proceso.

Se debe tener en cuenta que el Presidente debe establecer la cadena de valor de los procesos y procedimientos que se requieren para la buena marcha del CNE, adicional a lo anterior, se deben levantar cargas laborales realizando para el efecto un ejercicio previo de definición de plataforma estratégica y estructura única para la Corporación. Adicional a lo anterior, el señor Presidente deberá realizar un estudio con las directivas exigidas para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en su guía de modernización de entidades públicas, expedida en diciembre de 2012 y la nueva cartilla emanada en el año 2015.

Por último, debe aclararse que la determinación de una planta de personal propia para el Consejo Nacional Electoral no implica ninguna erogación extra para el presupuesto de la Nación, toda vez que dicho rubro en la actualidad se invierte en personal supernumerario, siendo necesario entonces que de manera urgente se determine la estructura orgánica de la institución y su planta, la cual deberá contar con solvencia técnica para encarar las atribuciones constitucionales ya mencionadas y aquellas referidas a la preparación de procesos de trahumancia electoral, el cruce de información, la planeación de la actividad electoral, la evaluación de escrutinios, la verificación y análisis de resultados, la capacitación de las comisiones escrutadoras, todo lo anterior con miras a desarrollar la tarea de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, la cual no es viable si el funcionamiento y organización de la institución continúa dependiendo de la Registraduría. Por lo tanto, considera el Gobierno que la necesidad de otorgamiento de facultades extraordinarias se encuentra debida y suficientemente justificada.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente
Consejo Nacional Electoral

FELIPE GARCÍA ECHEVERRÍ
Vicepresidente
Consejo Nacional Electoral

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de abril del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 233 con su correspondiente exposición de motivos, por MinInterior, doctor *Juan Fernando Cristo*; Presidente CNE, doctor *Emiliano Rivera*; Vicepresidente CNE, *Felipe García*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹² Sentencia C-401 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Sentencia C-119 de 1996. M. P. Antonio Barrera Carbo-nell.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 198 DE 2015 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 351 de la
Constitución Política.*

Bogotá, D. C., abril 29 de 2015

Honorable Representante

FABIO AMÍN SALEME

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 2015 Cámara, por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política.

Señor Presidente:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 2015 Cámara, por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política.

El proyecto es de iniciativa congresual y cumple con el requisito constitucional de haber sido radicado por no menos de 10 congresistas, en la medida en que su presentación fue efectuada como de autoría de 33 Representantes a la Cámara y 10 Senadores de la República. Adicionalmente, el proyecto fue radicado el 28 de enero de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 26 de febrero de 2015, repartido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que a su vez designó como ponentes a los honorables Representantes Óscar Fernando Bravo Realpe, Élburt Díaz Lozano, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez y Carlos Germán Navas Talero.

El Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 2015 Cámara fue discutido y aprobado por unanimidad el 29 de abril de 2015 por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Como lo señala su exposición de motivos, el presente proyecto de acto legislativo busca solucionar un déficit estructural del diseño institucional del Estado colombiano, generado desde la reforma constitucional a la anterior Carta Política del año 1968, cuando se cercenó la iniciativa congresual en materia de gasto público.

La fundamentación teórica de la reforma propuesta se encuentra en documentos del Banco Mundial¹ y del

FMI² acerca de cuál debe ser la participación de los órganos legislativos en los procesos de elaboración y aprobación de los presupuestos.

La lucha por la participación parlamentaria en las decisiones financieras de los Estados ha definido momentos claves en la evolución y consolidación de los gobiernos democráticos modernos. Como el presupuesto es la herramienta de política económica de los gobiernos por excelencia y constituye su más comprensiva declaración de prioridades, se esperaría que los poderes de decisión sobre las finanzas públicas fueran celosamente custodiados por las legislaturas nacionales.

Año tras año, los legisladores de todo el mundo debaten el presupuesto anual y autorizan al gobierno a incrementar los ingresos y llevar a cabo los gastos, cuya ejecución es auditada por los organismos de fiscalización superior, los cuales emiten unos informes que luego son examinados por el propio órgano legislativo. Sin embargo, siempre está presente la pregunta sobre el alcance de su participación en el proceso presupuestal.

La posibilidad de dar una mayor participación al legislador en esta materia suele ser vista con escepticismo, en la medida en que se piensa que los congresistas electos atienden primordialmente el interés de sus electores incrementando gastos específicos, en lugar de atender el interés nacional por lograr y mantener una posición fiscal sostenible, lo que justifica la imposición de restricciones formales al poder de la legislatura para introducir cambios.

Sin embargo, otros elementos contrarrestan y justifican la ampliación de la participación del legislador durante el proceso presupuestal: el principio democrático que le asigna al órgano legislativo el deber de asegurarse que los ingresos y los gastos autorizados al gobierno estén adecuadamente fiscalizados, correspondan a las necesidades de la población y sean apropiadamente ejecutados.

En segundo lugar, el papel de contrapeso que el legislativo debe jugar frente al ejecutivo con el fin de asegurar la gobernabilidad presupuestal a mediano y a largo plazo; es ingenuo pensar que el legislador es la única fuente de disciplina fiscal, ya que en países como Colombia, en los cuales la rendición de cuentas está débilmente desarrollada, el desbalance fiscal tiene un claro origen en el ejecutivo, como lo demuestra la desfinanciación de más de \$12.5 billones en el presupuesto para la vigencia fiscal del año 2015.

En tercer lugar, la ampliación de la participación parlamentaria en la discusión del presupuesto contribuye a que haya mayor transparencia y facilita alcanzar acuerdos y consensos, pues siempre las demandas por fondos superarán los recursos disponibles. Es más democrático que la asignación y priorización la haga el Congreso a que la decisión la tome un funcionario designado del ejecutivo que carece de legitimidad democrática.

¹ WEHNER, Joachim. Back from the Sidelines? Redefining the Contribution of Legislatures to the Budget Cycle. Series on Contemporary Issues in Parliamentary Development. World Bank Institute. 2004.

² LIENERT, Ian. La Función de la Legislatura en los Procesos Parlamentarios. FMI. Departamento de Finanzas Públicas. 2010.

Por todo lo anterior, lo que se propone es que una vez que en el debate en las comisiones se ha realizado el aforo del presupuesto, es decir, se ha determinado el monto máximo del gasto, en las discusiones en las plenarias los congresistas, en función del interés legítimo de los sectores que representan, puedan, siempre que ese tope no sea superado, realizar traslados entre partidas, sin que para ello se requiera del aval gubernamental.

Esta habilitación representa una reivindicación de la iniciativa del gasto por parte del Congreso, sin que ella entrañe una afectación de las reglas sobre disciplina fiscal, pues su ejercicio en ningún caso entraña la posibilidad del incremento del tope del gasto que ya fue aprobado, y sin que los traslados entre partidas, o la creación o eliminación correlativas para no exceder el límite, impliquen eliminar o reducir las partidas que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341 de la Carta.

Vale decir, el Congreso queda habilitado para tener iniciativa sobre el gasto en aquellas materias sobre las cuales existe flexibilidad presupuestal.

Ahora que el Gobierno nacional promociona en todo los foros y medios su interés en que el país sea admitido como miembro de la OCDE, conviene recordar que los países que hacen parte de esta Organización, en lugar de que a los congresistas se les exija el aval gubernamental para poder hacer modificaciones entre las partidas, aumentando o creando unas y reduciendo o eliminando en forma correlativa otras, de manera que no se exceda el presupuesto aforado, es el legislativo quien impone límites al ejecutivo para poder hacer ese tipo de modificaciones en el momento de liquidar el presupuesto.

Así, independientemente de si el parlamento aprueba las apropiaciones presupuestarias para cada ministerio/agencia, programa, categoría económica, etc., este puede exigir que el poder ejecutivo obtenga aprobación para modificar: 1. Cada partida presupuestaria. 2. La mayoría de las partidas presupuestarias, pero delegando al Ministerio de Hacienda algunas facultades para decidir en qué medida el gasto ministerial puede cambiar dentro del detalle de las partidas del presupuesto, o 3. Solo algunas apropiaciones presupuestarias relativamente grandes.

En 30 países de la OCDE, 6 no pueden incrementar los gastos discrecionales; en otros 6 no hay restricciones para incrementar dichos gastos (OCDE, 2007). De los 18 países restantes, normalmente se requiere la aprobación previa de la legislatura antes de aumentar esos gastos, aunque en algunos países la aprobación parlamentaria para el intercambio de recursos entre partidas presupuestarias tiene lugar ex post.

En alrededor de la mitad de los 30 países de la OCDE, el parlamento tiene facultades legales ilimitadas para modificar el proyecto de presupuesto. El presidente puede tener poder para vetar partidas específicas o pleno poder de veto para rechazar modificaciones al presupuesto impulsadas por el Poder Legislativo.

Asimismo, aunque en algunos países con gobiernos de coalición el parlamento tiene la autoridad legal

irrestringida para modificar el presupuesto, en la práctica, un parlamento posiblemente no sea capaz de ejercer tal poder, debido a posibles acuerdos de coalición entre los partidos políticos que integran el gobierno (que suelen tener la mayoría parlamentaria).

Estos acuerdos actúan como una poderosa restricción durante el período en que el gobierno está en el poder. Esta limitación es importante en varios países europeos con gobiernos multipartidarios, entre ellos Alemania, Finlandia y los Países Bajos.

Sí, como lo señala la OCDE, las preferencias nacionales dictarán en qué grado los legisladores elegidos democráticamente se verán limitados para tomar decisiones de gasto que puedan perjudicar la sostenibilidad fiscal, la limitación de no modificar el saldo fiscal propuesto por el Poder Ejecutivo otorga a la legislatura la capacidad de incrementar el gasto total siempre que, como contrapartida, también aumente la recaudación, con más veras estará justificado que, sin incrementar ni el gasto total ni la recaudación, los legisladores puedan autónomamente decidir sobre traslados entre partidas, incluyendo la creación/eliminación de algunas de ellas, salvaguardando siempre el gasto presupuestal inflexible.

En algunos países es posible incrementar los gastos siempre que la legislatura también eleve los ingresos para financiar el aumento del gasto; en otros, el gasto total no puede incrementarse más allá de lo propuesto por el Poder Ejecutivo: la legislatura solo puede reasignar recursos entre las distintas líneas de gasto. Este enfoque ha resultado eficaz para preservar la sostenibilidad fiscal, como ha ocurrido en muchos países de América Latina (por ejemplo, Chile) y es la fórmula que se propone para el caso colombiano.

Proposición:

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 2015 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política*, con el mismo texto radicado por sus autores, el cual se reproduce a continuación:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 198 DE 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por el cual se modifica el artículo 351 de la
Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 351 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

Si no se excede el monto definitivo del presupuesto de gastos decidido por las Comisiones Conjuntas, las Plenarias de las Cámaras podrán efectuar modificaciones o traslados de las partidas para los gastos incluidos en el proyecto de presupuesto o incluir nuevas partidas.

En este último caso se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde su publicación.

De los señores Representantes,

OSCAR FERNANDO BRAVO-C
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

SAMUEL ALEJANDRO HOYÓS MEJÍA
Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 198 DE 2015
CÁMARA**

*por el cual se modifica el artículo 351 de la
Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 351 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Si no se excede el monto definitivo del presupuesto de gastos decidido por las comisiones conjuntas, las plenarias de las cámaras podrán efectuar modificaciones o traslados de las partidas para los gastos incluidos en el proyecto de presupuesto o incluir nuevas partidas. En este último caso se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo número 198 de 2015 Cámara sin modificaciones, el día 29 de abril 2015; según consta en el Acta número 44. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 22 de abril de 2015 según Acta número 43 de esa misma fecha.

OSCAR FERNANDO BRAVO-C
Ponente Coordinador

JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ
Vicepresidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORMES DE TEXTO REHECHO

INFORME TEXTO REHECHO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 65 DE 2012 SENADO, NÚMERO 227 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe texto rehecho Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva, procedo a rendir informe del texto rehecho en términos concordantes con la Sentencia C-951 de 2014, con ocasión del estudio de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional.

La revisión previa de constitucionalidad, en tratándose de Leyes Estatutarias, comprende un estudio previo, automático, integral, definitivo y participativo:

“Dentro del sistema normativo colombiano se reconocen por su jerarquía y especialidad a las leyes estatutarias, supeditadas en su aprobación y examen constitucional a particulares y exigentes requisitos, pues a través de este tipo de leyes se regulan los derechos y deberes fundamentales al igual que los procedimientos y recursos para su protección, siendo requerido para su aprobación, modificación o derogación, la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y efectuarse dentro de una sola legislatura. Las características del examen que realiza la Corte son las siguientes: (i) es jurisdiccional al estarle vedado estudiar la conveniencia u oportunidad del proyecto de ley toda vez que sus fallos son en derecho; (ii) es automático al no requerir para su inicio la presentación de una demanda de inconstitucionalidad; (iii) es integral al tener que examinar el proyecto de ley en su contenido formal y material, además de confrontarlo con la totalidad de las disposiciones de la Carta; (iv) es definitivo en cuanto debe decidir concluyentemente sobre el proyecto de ley, haciendo tránsito a cosa juzgada constitucional; (v) es participativo en la medida en que cualquier ciudadano podrá intervenir en el asunto para defender o impugnar el proyecto de ley; y (vi) es previo al comprender

la revisión anticipada sobre la constitucionalidad del proyecto”¹.

En ese orden de ideas la respectiva sentencia de revisión de la Honorable Corte Constitucional se señalaron los artículos que según su criterio eran ajustados a las disposiciones constitucionales, así como las expresiones que dentro del articulado no lo eran, a continuación se resumen las disposiciones más relevantes de la mencionada sentencia:

- (Primero) Declarar executable el Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2013 Cámara, por haber sido expedido conforme al procedimiento constitucional.

- (Quinto) Declarar inexecutable las expresiones “ante funcionario competente” del inciso 1° y “o ante el servidor público competente” del párrafo 3° del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria revisado y executable el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

- (Décimo) Declarar executable el artículo 31, salvo la expresión “gravísima” que se declara inexecutable.

- (Duodécimo) Por Secretaría General remítase el expediente legislativo y copia de esta sentencia al señor Presidente del Senado de la República, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto número 2067 de 1991.

En cuanto a la declaratoria de inexecutable de las expresiones antes mencionadas del artículo 5°, “ante el funcionario competente”, “o ante servidor público competente”, indicó la Corte Constitucional que se trata de una limitación al goce efectivo del derecho de petición, es decir que limita el acceso que tienen los ciudadanos a las autoridades a través de esta modalidad de petición toda vez que se le estaría imponiendo una carga injustificada al exigirle que identifique acertadamente el funcionario al que corresponda la petición puesto que esto termina exigiendo un conocimiento técnico en materia de competencias que sobrepasa el conocimiento previo de quien aspira a ejercer su derecho constitucional².

La expresión “gravísima” contenida en el artículo 31 del texto aprobado por el Congreso de la República, concluye la Corte que la desatención al derecho de petición o a no resolverlas puede enmarcarse dentro del grupo de faltas gravísimas contenida en la parte primera de la Ley 1437 de 2011³. Considera la Corte Cons-

1 Sentencia C-540 de 2012.

2 Sentencia C-951 de 2014 “(... Además resulta una carga adicional para el peticionario que no cuenta con el conocimiento especializado respecto de las competencias, el cual no se requiere para formular una petición, por cuanto en caso de que la autoridad no sea competente, puede remitirla a la que lo sea, para darle el trámite pertinente”).

3 Ley 1437 de 2011 PARTE PRIMERA: Artículo 31 “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del Código; constituirán falta gravísima para el Servidor Público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley Disciplinaria”. – Declarado inexecutable con efectos diferidos.

titudinal que: “la connotación como gravísima de esta falta quebranta el derecho a la igualdad (artículo 13 C. P.) del cual se desprende el principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer.

Finalmente, cumpliendo por lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se aplicó lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto número 2067 de 1991 y se procedió a oír al Ministro del Ramo, doctor Yesid Reyes Alvarado, manifestó su asentimiento frente a las expresiones declaradas inexecutable, considero la necesidad de ser retiradas del ordenamiento jurídico y respecto de aquellas declaradas condicionalmente executable, igualmente las considera ajustadas y en consecuencia reitero la necesidad de interpretarlas de conformidad con el fallo de la Corte Constitucional.

En mi condición de miembro de la Comisión Accidental encargada de Rehacer e integrar las disposiciones afectadas en términos concordantes con la Sentencia

C-951 de 2014, y como quiera que ese Alto Tribunal compiló el texto definitivo, el Ministro del Ramo considero ajustadas las observaciones y los condicionamientos hechos por la Corte Constitucional, en el marco del estudio integral que exige este tipo de leyes dentro del Control Previo de Constitucionalidad, me permito manifestarle a los Miembros de la Corporación acoger en su totalidad el texto rehecho tal como fue presentado por la Corte Constitucional.

Condicionamiento



Luis Fernando Velasco
Senador de la República

Anexo: Lo anunciado

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 2°. La República de Colombia, exalta a las Escuelas que participan activamente con sus espectáculos en el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 3°. La salsa quedará incluida dentro de las acciones culturales que contarán con el apoyo del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El desfile el Salsódromo como evento inaugural de la Feria de Cali, contará con espacios amplios y confortables para las personas con discapacidad.

Artículo 5°. Se incrementará y garantizará la presencia de la Fuerza Pública durante el evento del desfile el Salsódromo para garantizar mayor protección a los asistentes e invitados.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, perpetuación, publicidad, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicaciones locales y nacionales, para la difusión y propagación del desfile el Salsódromo.

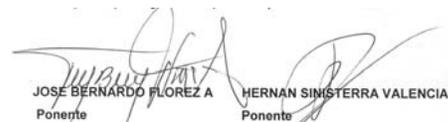
Artículo 7°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley

715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, al igual que la financiación, fomento y permanencia de las Escuelas de Salsa de Santiago de Cali en concordancia con la Administración Municipal.

Artículo 8°. *Bailódromo.* Créese “El Bailódromo”, como escenario físico y espacio para estimular la práctica y desarrollo del baile en sus diversas manifestaciones a través de academias y escuelas.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales pertinentes para la construcción del Bailódromo en la ciudad de Cali.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.



JOSE BERNARDO FLOREZ A
Ponente

HERNAN SIMSTERRA VALENCIA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2015

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de

la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de abril 22 de 2015 con anuncio en Sesión del día 21 de abril de 2015 Acta número 055.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
093 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 648 de
2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 648 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá a partir del primero (1°) de enero de 2016 de la siguiente manera:

1. El veinte por ciento (20%) para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones, cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá por partes iguales entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se destinarán para la inversión en el plan de desarrollo físico; dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad; mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales; promover el Fondo de Desarrollo de la Investigación Científica; desarrollo y fortalecimiento de los doctorados, bibliotecas, centros de documentación y de la red de datos; la conservación, recuperación y el mantenimiento del espacio público de la Universidad; sistema de gestión documental; y proyectos de cultura, deporte y bienestar institucional.

Parágrafo 2°. Para la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, los recursos obtenidos se destinarán prioritariamente en la inversión para el reforzamiento estructural, la restauración, modernización y el mantenimiento de las edificaciones declaradas por la Nación bienes de interés cultural del orden nacional, en la Sede Bogotá; la recuperación y el mantenimiento de los bienes inmuebles de la planta física al interior de la Ciudadela Universitaria y del espacio público en este campus; mejoramiento y construcción de escenarios deportivos; nuevas construcciones y adquisición de tecnologías para aulas; laboratorios; institutos de

investigación e instalaciones para la cultura y el bienestar estudiantil, contempladas en los planes de modernización y conservación de la infraestructura física y tecnológica de la Sede de Bogotá.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 648 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 3°. Se autoriza la emisión de la Estampilla por un término para su recaudo de treinta (30) años que van hasta el 31 de diciembre del año 2045.

Parágrafo. Una vez la Universidad Distrital Francisco José de Caldas recaude los recursos que le permitan garantizar su concurrencia en el pasivo pensional y sus obligaciones de cesantías, el recaudo por concepto de esta Estampilla se distribuirá por partes iguales entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 648 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la Estampilla, el Concejo Distrital de Bogotá, podrá también incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores y aperitivos, así como los juegos de azar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2015

En Sesiones Plenarias de los días 21 y 22 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 093 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de abril 22 de 2015 y 055 de abril 21 de 2015 con anuncio en Sesión de los días 21 de abril de 2015 Acta número 055 y 15 de abril de 2015 correspondiente al Acta número 054.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
177 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

El artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 10. *Igualdad de los trabajadores y trabajadoras.* Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías y, en consecuencia, queda prohibido cualquier tipo de distinción por razones de género o sexo o cualquier otra razón salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

DEFINICIONES. Discriminación directa en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, expreso o tácito, por razones de género o sexo, relacionado con la retribución económica percibida en desarrollo de una relación laboral, cualquiera que sea su denominación.

Discriminación indirecta en materia de retribución laboral por razón del género o sexo: Toda situación de trato diferenciado injustificado, por razones de género o sexo, expreso o tácito, en materia de retribución económica que se derive de norma, política, criterio o práctica laboral.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

Artículo 4°. *Factores de valoración salarial.*

Cada empleador establecerá dentro de su Reglamento Interno de Trabajo factores de valoración salarial objetivos, que le permitan fijar el salario y demás complementos de su planta de trabajadores y trabajadoras para lo cual deberán observar los siguientes parámetros, entre otros

- a) La naturaleza de la actividad a realizar;
- b) Nivel Educativo;
- c) Experiencia laboral;
- d) Condiciones de trabajo.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

REGISTRO. Con el fin de garantizar la igualdad salarial o de remuneración, las empresas del sector privado que tengan una planta de trabajadores y trabajadoras de más de 200 personas y todas las empresas del sector público, tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y re-

muneración, discriminando la clase o tipo y la forma contractual. Dicho Registro tendrá que estructurarse según los factores de valoración que se designen en el Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo. En el caso de las empresas del sector privado este Registro será confidencial y solo podrá ser consultado a petición del Ministerio del Trabajo o por autoridad judicial. La empresa tendrá cinco (5) días hábiles para la entrega de dicho Registro al Ministerio del Trabajo y el tiempo que lo requiera la autoridad judicial.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1496 de 2011 de la siguiente forma:*

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio del Trabajo ejercerá inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en especial lo previsto en los artículos 5° y 7°, imponiendo las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley 1610 de 2013, las cuales se destinarán al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda norma que le sea contraria.

EDGAR GOMEZ ROMAN
Ponente

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Ponente

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2015

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 177 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de abril 22 de 2015 con anuncio en Sesión del día 21 de abril de 2015 Acta número 055.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 de 2014

por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguesele a Riohacha, La Guajira, la categoría de Distrito especial Turístico y Cultural.

Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha se regirá por la Ley 1617 de 2013, “por la cual se expide el régimen para los distritos especiales” y demás normas concordantes.

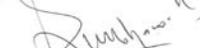
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
Ponente

SILVIO JOSE CARRASQUILLA T.
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente


EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 23 de 2015.

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 196 de 2014, *por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de abril 22 de 2015 con anuncio en Sesión del día 21 de abril de 2015 Acta número 055.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 610 - lunes 4 de mayo de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 233 de 2015 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al proyecto de acto legislativo número 198 de 2015 Cámara, por el cual se modifica el artículo 351 de la Constitución Política 8

INFORMES TEXTO REHECHO

Informe texto rehecho al proyecto de ley estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..... 11

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones 12

Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 093 de 2013 cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 13

Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 177 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1496 de 2011 14

Texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 196 de 2014, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira 15

